

AUTO No. 01909

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1004 del 03 de agosto de 2004**, ordenó al señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 446.187, la clausura definitiva del aljibe, identificado con el código AJ-10-0050, ubicado en la Calle 76 No. 63 -23 (Antigua Nomenclatura) de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 01 de septiembre de 2004, al señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 446.187 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital el 24 de febrero de 2011.

Que el señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 446.187, mediante **Radicado 2004ER31615 del 08 de septiembre de 2004**, dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 1004 del 03 de agosto de 2004**.

Que la Dirección de Control Ambientes a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 76 No. 63 -23 (Antigua Nomenclatura) de la localidad de Engativá de esta ciudad donde se encuentra al aljibe identificado con código AJ-10-0050, el día 29 de octubre de 2010, y emitió el **Concepto Técnico No. 000685 del 15 de enero de 2010**.

AUTO No. 01909

Que la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 0460 del 08 de febrero de 2011**, resolvió confirmar la Resolución No. 1004 del 03 de agosto de 2004, mediante la cual se ordenó el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con código AJ-10-0050, el cual debía realizarse en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por Edicto, con constancia de fijación el día 02 de mayo de 2011, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 13 de mayo de 2011 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 13 de septiembre de 2011.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 05 de julio de 2013, al predio ubicado en la Calle 75 No. 69B – 31 (Actual Nomenclatura) de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el objeto de realizar visita de control al aljibe con código AJ-10-0050 y procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 05936 del 26 de agosto de 2013**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 12 de junio de 2014, al predio ubicado en la Calle 75 No. 69B-31 (Actual Nomenclatura) de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el propósito de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe registrado con código AJ-10-0050, consignando los resultados de dicha visita en el **Informe Técnico No. 01538 del 20 de junio de 2014**.

Que en ejercicio de la función de control, evaluación y seguimiento que corresponde a esta Autoridad Ambiental y ante la evidencia técnica de presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental aplicable, se ordenará la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio con fundamento en los precitados Conceptos e Informe Técnico, de los cuales es preciso traer a colación los siguientes apartes:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

1. Concepto Técnico No. 000685 del 15 de enero de 2010.

"(...)

5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

AUTO No. 01909

5.1. El aljibe identificado con código aj-10-0050, se encuentra activo y es usado ocasionalmente por los propietarios para labores domésticas, las condiciones físicas y ambientales del aljibe son aceptables, se evidencia presencia de residuos dentro y alrededor del aljibe.

(...)

6. CONCLUSIONES

6.1 Se informa que el aljibe identificado con código aj-10-0050 (...), se encuentra activo sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas (...)

(...)

6.4 Se deben tomar las medidas del caso con el fin de sancionar al señor JOSÉ FELIPE LEÓN por el uso del agua proveniente del aljibe sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas.

(...)"

2. Concepto Técnico No. 05936 del 26 de agosto de 2013.

"(...)

1 OBJETIVO

Atender el Radicado 2010ER18143 del 30/03/2010 y realizar concepto técnico sobre la visita de control realizada al aljibe, identificado con código aj-10-0050, propiedad del señor José Felipe León, ubicada en la Calle 75 No. 69B - 31, en la localidad de Engativá.

(...)

4.1.3 VERIFICACIÓN DEL ALJIBE AJ-10-0050

En la diligencia técnica llevada a cabo el día 05 de Julio de 2013, se evidenció que el pozo identificado con código **aj-10-0050** se encuentra **activo** y en malas condiciones físicas y ambientales, debido a que la boca del aljibe se encuentra descubierta, lo que expone al aljibe a sustancias potencialmente contaminantes, adicionalmente se evidencia la presencia de residuos sólidos en su interior, lo que puede poner en riesgo al recurso hídrico.

En relación a la activación del aljibe, en el momento de la visita se informó y evidenció que de la estructura, se extrae el agua con ayuda de un balde, la cual es utilizada para el lavado de canastillas de frutas del puesto de mercado donde funciona el predio, adicionalmente el agua extraída es almacenada en una tanque ubicado al lado del aljibe.

A la fecha, el usuario se encuentra en incumplimiento de la Resolución No 1004 del 03 de agosto de 2004 notificada el 01 de septiembre de 2004, con la que se ordena



AUTO No. 01909

la clausura definitiva del aljibe, identificado con el código aj-10-0050 a nombre del señor José Felipe León, propietario del inmueble ubicado en la calle 76 No. 63 – 23 (Calle 75 No. 69B – 31 dirección actual) en un término de veinte días, dado lo anterior el afectado presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la mencionada Resolución, donde manifiesta que el aljibe se encuentra inactivo, revestido de ladrillo, cubierto de una placa en concreto y una tapa también en concreto de 0.50 metros de longitud por 0.50 metros de ancho, tampoco se encuentra instalado sistema de medición, circunstancia por la cual no hay explotación del recurso, ni subsidencia del suelo y por lo mismo no representa ningún riesgo para la estabilidad de la infraestructura de construcciones en el sector, entre otras consideraciones.

El día 17 de abril de 2006, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por medio del Radicado No. 15680, informa sobre la existencia de un aljibe en el predio de José Felipe León, lugar donde funciona un Centro de Maduración de Habano y confirma una serie de hechos considerados graves por la Veeduría Distrital, dentro de los que se encuentran: que del aljibe se utiliza el agua para consumir en su totalidad, adicionalmente a escasos 50cm del mismo, se localizan grandes cantidades de habano descompuesto y los lixiviados entran en contacto directo con el recurso hídrico subterráneo, sumado a los desechos de las jaulas de conejos que también van a parar al punto del captación. A partir de lo anterior, se emite el concepto técnico No. 3724 de 26 de abril de 2006, donde se confirma que el aljibe se encuentra activo y sin la respectiva concesión, por lo que se sugiere al Grupo Jurídico ordenar el sellamiento definitivo del mismo y realizar las actuaciones jurídicas pertinentes frente al aprovechamiento del recurso sin los debidos permisos.
(...)

Por medio del concepto técnico No. 685 de 15 de enero de 2010, se informa que el pozo se encuentra activo y en malas condiciones (...)

Actualmente el usuario se encuentra en incumplimiento de las Resoluciones No. (...) 460 del 08 de febrero de 2011 donde se **resuelve el recurso de reposición confirmando el sellamiento físico del Aljibe identificado con el código aj-10-0050(...)**
(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	

AUTO No. 01909

A la fecha el señor José Felipe León se encuentra en incumplimiento de las Resoluciones No. (...) 460 del 08 de febrero de 2011 por la cual se resuelve un recurso de reposición y se ordena el sellamiento definitivo del aljibe, toda vez que fue explorado sin el respectivo permiso, explotado sin concesión, actualmente se encuentra activo y en malas condiciones ambientales.

(...)

*No obstante, el señor JOSÉ FELIPE LEÓN., puede estar incurriendo en Sanciones de acuerdo a la Ley 1333 del 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y tal como lo cita en su **Artículo 5°**: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.*

(...)”

3. Informe Técnico No. 01538 del 20 de junio de 2014.

“(...)”

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital al predio relacionado con la CALLE 75 No. 69B - 31 (Nueva), con el propósito de localizar el aljibe registrado con código aj-10-0050 y verificar sus condiciones físicas y ambientales.

(...)

4. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...)

La visita realizada el 12 de junio de 2014 fue atendida por la vendedora e hija del señor José Felipe León, de la empresa CENTRO DE MADURACIÓN JOSÉ FELIPE LEÓN, allí se verificaron las condiciones del aljibe identificado con el código aj-10-0050, encontrando que este se haya activo y en inadecuadas condiciones físicas y ambientales en razón a que dentro de este se evidencia presencia de residuos sólidos y alimentos que pueden afectar la calidad del recurso hídrico subterráneo.

(...)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se informa al Área Jurídica del Grupo Aguas Subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo que las condiciones del aljibe identificado con el código aj-10-0050 son inadecuadas en razón a que dentro del mismo se evidencia presencia

Página 5 de 13

AUTO No. 01909

de residuos sólidos y material orgánico como alimentos que ponen en riesgo al recurso hídrico subterráneo; adicionalmente este se encuentra desprovisto de una tapa, factor que pone en peligro la vida de animales y transeúntes.

Así mismo se ratifica el Concepto Técnico No. 05936 del 26 de agosto de 2013, en el sentido que el aljibe aún se encuentra activo y el usuario continúa sin dar cumplimiento a las Resoluciones (...), por las cuales se resuelve un recurso de reposición y se ordena el sellamiento definitivo del aljibe, toda vez que fue explorado y explotado sin los respectivos permisos, y actualmente se encuentra activo y en malas condiciones ambientales.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e

Página 6 de 13

AUTO No. 01909

integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas*

AUTO No. 01909

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

AUTO No. 01909

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 000685 del 15 de enero de 2010 y No. 05936 del 26 de agosto de 2013**, y el **Informe Técnico No. 01538 del 20 de junio de 2014**, este Despacho evidencia presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental, al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

Presunta infracción en materia ambiental, en relación a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente: **Resolución No. 0460 del 08 de febrero de 2011** la cual señala:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución No. 1004 del 3 de agosto de 2004, mediante la cual se ordenó el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con código AJ-10-0050, (...)*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** El sellamiento físico definitivo del aljibe AJ-10-0050, se deberá practicar en un término de no mayor de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, tiempo en el cual deberá implementar las siguientes actividades necesarias para el respectivo sellamiento definitivo; (...)*”

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

- Decreto 1541 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015:

***Artículo 36°** del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...).*

***Artículo 155°** del Decreto 1541 de 1978 compilado por el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015: “**Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.”*

***Artículo 238°** del Decreto 1541 de 1978 compilado por el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015: Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1). Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)

AUTO No. 01909

Artículo 239° del Decreto 1541 de 1978 compilado por artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: Prohíbese también:

- 1). *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
(...)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.446.187, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo especialmente las obligaciones derivadas de la **Resolución No. 0460 del 08 de febrero de 2011** por medio del cual se ordenó el sellamiento físico y definitivo del aljibe AJ-10-0050 y por las razones expuestas en los Conceptos Técnicos No. 000685 del 15 de enero de 2010, No. 05936 del 26 de agosto de 2013, y el Informe Técnico No. 01538 del 20 de junio de 2014.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos

Página 10 de 13

AUTO No. 01909

administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra el señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 446.187, propietario del predio ubicado en la Calle 75 No. 69B-31 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplir presuntamente la orden impartida por esta Autoridad Ambiental, respecto del sellamiento físico definitivo del aljibe AJ-10-0050, por no contar con el permiso de concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, por utilizar aguas sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios y por incorporar cuerpos o sustancias solidas al aljibe AJ-10-0050 capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas y del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ FELIPE LEÓN RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 446.187, en la Calle 75 No. 69B-31 (Actual Nomenclatura) de esta ciudad.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-01-2004-155**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 01909

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación y comunicación del presente auto, efectuar la remisión del expediente **SDA-01-2004-155** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

Lo anterior, de conformidad al numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 1037 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-01-2004-155
Persona Natural: JOSE FELIPE LEON RUIZ
Aljibe con código AJ-10-0050
Proyectó: Karen M. Mayorca Hernández

Página 12 de 13

AUTO No. 01909

Asunto: Auto Inicia Proceso Sancionatorio Ambiental

Localidad: Engativá

Grupo: Aguas Subterráneas

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160566 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/10/2016
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/10/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------